#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

#### Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral			
Radicado	66001310500520180043901			
Demandante	Dagnober Ramírez Manzo			
<b>Demandado</b> Administradora Colombiana de Pensiones				
	"Colpensiones"			
Tema Consulta Sentencia 18-08-2020				
Juzgado Quinto Laboral del Circuito				
Tema	Pensión Especial de vejez			

#### APROBADO POR ACTA No. 137 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

Hoy, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el 18 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por DAGNOBER RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES MANZO "COLPENSIONES", radicado con el número 66001310500520180043901.

#### Reconocimiento de personería

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, cedula 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional 305.746 del CS de la J., como apoderada sustituta de Conciliatus S.A.S. quien representa los intereses de la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, según memorial del 20-04-2021.

Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.78 del CS de la J., representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN con NIT 901581654, conforme al poder otorgado por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-, según escritura pública 955 del 18 de abril de 2022 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá. Así mismo, se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada Yeraldin Del Carmen Escobar Mercado, C.C. N.º 1102836701 y T. P. 257481 del C.S. de la J.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

#### SENTENCIA No. 98

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones:

**DAGNOBER RAMÍREZ MANZO** aspira a que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** al reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado en condiciones de alto riesgo en la Vidriera de Caldas S.A. por más de 40 años, de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el 25-julio-2001, con efectos fiscales a partir del 13-agosto-2012, con su retroactivo, intereses moratorios y costas procesales.

#### 2. Hechos:

El demandante sustenta sus pedidos en que cuenta con 62 años; que estuvo vinculado para la sociedad **VIDRIERA DE CALDAS S.A**. –hoy liquidada-entre el 29-marzo-1972 y el 12-agosto-2012 como operario de planta de procesamiento de vidrio y elaboración de artículos derivados de ese material.

Relata que la Vidriera de Caldas S.A. tuvo como objeto social "el procesamiento del vidrio y todos sus afines, y la fabricación de toda clase de artículos en cristal" y para cumplir su objeto social, la empresa dispuso en su planta de producción de hornos a gas, arena de sílice y de asbesto o amianto.

Agrega que en todo el tiempo en que duró la relación laboral, sus funciones fueron realizadas única y exclusivamente en el área de producción en los cargos de archero, aguantador de posta, levantador de posta y soplador. Señala, que las labores relacionadas con esos cargos implicaban su exposición permanente a riesgos físicos y químicos por altas temperaturas, inhalación de óxido de silicio, dióxido de silicio, sílice, asbesto y amianto.

Comenta que cotizó durante toda su vida laboral al RPM con PD hoy administrado por Colpensiones, aunque en el interregno del 11-10-97 al 30-06-212 estuvo en Citi Colfondos S.A. y, tras la implementación del Sistema General de Riesgos Laborales, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su empleador realizó las cotizaciones en riesgos profesionales en la categoría "riesgo tipo IV" ante las ARP's del ISS, Previsora Vida S.A. y Positiva S.A.

Rememora que el 22-septiembre-2016 solicitó la pensión de vejez especial por trabajo en condiciones de alto riesgo a Colpensiones, siendo negada por Resolución No. GNR43179 del 8-febrero-2017, al desmeritar las certificaciones arrimadas y, posterior a ello, con la resolución SUB158091 del 16-08-2017 le reconoció la pensión ordinaria de vejez a partir del 25-07-2017 en valor de \$930.273.

#### 3. Posición de la demandada.

Admitida la demanda por auto del 6-septiembre-2018, Colpensiones contestó la misma oponiéndose a las pretensiones, considerando no tener responsabilidades frente a la prestación solicitada a falta de certeza respecto de las condiciones de trabajo que tuvo el demandante. Como excepciones formuló inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas.

#### II. SENTENCIA CONSULTADA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito mediante sentencia del 18 de agosto de 2020, resolvió:

PRIMERO: Declarar que Dagnober Ramírez Manzo tiene derecho a la pensión anticipada de vejez a partir del 1 de mayo de 2011 con una mesada pensional para ese momento de \$828.438 y 14 mesadas anuales. **SEGUNDO**: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción con relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2013 y no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones. TERCERO: En consecuencia, se condena a Colpensiones al pago del retroactivo pensional causando entre el 22 de septiembre de 2013 y el 31 de julio de 2020 por valor de \$56.785.531, sin perjuicio de aquellas que se causen a futuro frente a las diferencias pensionales. Frente a dicho retroactivo proceden los descuentos y deducciones de Ley. CUARTO. CONDENAR a Colpensiones a reconocer a favor del demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las sumas referidas en el anterior numeral, a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago. QUINTO. CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones, en un 80% y a favor de Dagnober Ramírez Manzo *(...)*.

Para resolver el problema jurídico consistente en establecer si al demandante le asistía o no el derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se basó en el Art 8, Dec. 1281/94 y la data en que entró en vigor dicha normativa, para determinar que al 23-06-1994, el actor superaba los 15 años de servicios cotizados por la Vidriera de Caldas y, por tanto, su derecho pensional debía revisarse bajo el Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando acreditara los requisitos antes del 28-06-2003.

Sostuvo, que de acuerdo con la prueba documental emitida por la misma empleadora, por Positiva S.A, la historia laboral de Colpensiones y la prueba testimonial recaudada, se arribaba a la conclusión que las labores desarrolladas por el trabajador lo fueron con exposición a actividades de alto riesgo, específicamente con exposición a altas temperaturas durante el tiempo en que se dedicó a la elaboración del vidrio en la Vidriera de Caldas, por tanto, al iniciar esa exposición desde el **17-05-1974**, había claridad que completó las primeras 750 cotizadas bajo dicha condiciones el 14-01-1989, esto es, cuando contaba con 33 años, por lo que redujo la edad pensional en 13 años al **25-07-2002** y **1435,52** semanas, causando el derecho, pues acreditó el cumplimiento con los requisitos antes de la entrada en vigencia del decreto 2090/2003.

Señaló que si bien encontró que en respuesta del 12-09-2012 se le informó al demandante que la Vidriera de Caldas no había efectuado las cotizaciones de alto riesgo, tal situación no podía afectar el derecho del trabajador, y por tanto, no podía asumir las consecuencias de esa omisión.

Estableció que el disfrute de la prestación era a partir del día siguiente a la última cotización o novedad de retiro, siendo ello desde el 1-mayo-2011. Sin embargo, encontró prescritas las mesadas anteriores al 22-09-2013, lo cual tuvo en cuenta al momento de definir el retroactivo.

En cuanto al cálculo del IBL, lo estableció en valor de \$920.456 conforme a los últimos 10 años, definiendo la mesada con una tasa del 90% por tener más de 1250 semanas en \$828.438., alcanzando un retroactivo por 56.785.531 al 31-07-2020, valor al que descontó las pagadas desde el 2017, sin perjuicio a las causadas con posterioridad.

#### III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que las partes no interpusieron recursos contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

#### IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 15-04-2021 se dispuso traslado. Colpensiones presentó escrito de alegatos. La parte actora guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, se tiene que el problema jurídico por resolver se centra en establecer si el demandante acreditó los requisitos que le son exigibles para adquirir la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, caso en el cual, se habrán de revisar las condenas impartidas.

Por fuera de discusión se encuentra que i) el natalicio del actor se dio el 25julio-1955 (pág. 1-2, Archivo 4); ii) al momento en que se presentó la demanda, el 24-agosto-2018, arribaba a los 63 años de edad; iii) que el demandante fue trabajador de la empresa Vidriera de Caldas desde el 14-Mayo-1974 hasta el 12-Agosto-2012, desempeñando el cargo de Operario de Producción como SOPLADOR, bajo el nivel de riesgo profesional 4º (pág. 8, archivo 4); iv) El accionante sufragó 1994,86 semanas como trabajador de la Vidriera de Caldas; v) por resolución SUB158091 del 16-agosto-2017, Colpensiones reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 25julio-2017 en valor de \$930.273, establecido de un IBL por \$1.167.072 al que se le aplicó la tasa del 79.71%, ingresado en la nómina de 201709 pagadera en el periodo siguiente (Pág. 29-40) y, (vi) Obran certificaciones que el aquí demandante como trabajador de la Vidriera de Caldas se encontraba afiliado con riesgo 4º (fl. 58-89, 107-132, archivo 4); (vii) la solicitud de la pensión especial de vejez fue solicitada el 22-09-2016 (pág. 13, archivo 4).

#### DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

La pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, tiene como finalidad brindarle una protección al trabajador que en atención al tipo de actividad que desempeña, se ha visto expuesto durante la ejecución de sus labores a condiciones extremas para su salud, por lo que se busca que el obrero pueda retirarse de su actividad con antelación a la de los demás [SL2457/2022].

Frente al desarrollo de actividades que impliquen alto riesgo, se debe señalar que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, considera como tales, entre otros: "(...) b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; (...) y, d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas". Dichas actividades se consideraron de alto riesgo, también en el artículo 1º del Decreto 1281 de 1994 y se reiteraron en el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, norma que además adicionó otras.

Ahora, para determinar si la actividad de un trabajador puede considerarse de alto riesgo, es necesario que se acuda a las condiciones físicas del lugar del trabajo y examinar igualmente los materiales, equipos y herramientas que se usan para desempeñar la labor, además, es dable tener en cuenta la clasificación que el legislador estableció en el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994, en la que se indican 5 clases de riesgos, siendo el "I" el mínimo y el "V" el máximo.

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Laboral (SL2662/2022) recordó que el hecho de que un trabajador preste servicios en una empresa clasificada como de alto riesgo no es suficiente para que le asista el derecho a la prestación especial de vejez, «[...] ya que no todos los trabajadores se encuentran sometidos al riesgo máximo de la empresa, y por ello es imperativo demostrar individualmente la situación de alto riesgo de cada operario» (SL3385-2020 y SL1054-2022).

Para el caso, es de anotar que de las pruebas practicadas en primera instancia se llega a la conclusión que el demandante laboró por más de 38 años (17-may-1974 al 09-Ago-2012) al servicio de la Vidriera de Caldas S.A -liquidada-, siendo sus funciones las de soplador, levantador de posta, aguantador y archero, cargos en los que estuvo durante todo su horario de trabajo sometido a la exposición de altas temperaturas, por lo menos, hasta marzo-2012, momento en que fueron despachados todos los trabajadores por la falta de operatividad de la empresa.

Lo anterior se afirma, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, las que corresponden a las siguientes:

#### a) Contrato de trabajo.

Se arrima copia del contrato de trabajo a término indefinido del 17-mayo-1974, en la que se vincula al demandante a la sección de producción de la Vidriera de Caldas S.A. (Pág. 11, archivo 15).

#### b) Certificaciones expedidas por VICAL.

Se adosa certificación de VICAL con fecha 13-Ago-2012 la cual da cuenta que la labor desarrollada por el trabajador correspondió a la de "**operario de producción soplador**" con nivel de riesgo profesional 4to. (Pág. 8, archivo 4).

De la certificación del 03-jun-2009 (Pág. 10, archivo 15), se extrae que los trabajadores vinculados a la VIDRIERA DE CALDAS S.A. "VICAL" estuvieron afiliados a la ARP POSITIVA S.A., en el centro de trabajo de producción en riesgo IV – Riesgo Alto-.

Se expidió certificación del 17-nov-2009 donde se informa que todos los trabajadores de VICAL se encontraban afiliados a POSITIVA Compañía de Seguros S.A., estando clasificada la **sección de producción** como riesgo IV

(ALTO) y aportando a ARP desde la entrada en vigencia del decreto 1295/1994. Además, certifica sobre las ARP en las que estuvieron afiliados, así: ARP ISS (jun/1994 hasta Jul/2004), ARP PREVISORA VIDA S.A. (Sept/2004 a Oct/2008) y ARP POSITIVA S.A. (63-88, archivo 04)

#### c) Certificaciones expedidas por ARL.

Se adosa certificación de Positiva S.A. con fecha 14-Abr-2016, la cual da cuenta que el demandante estuvo afiliado a dicha ARIL desde el 21-sept-2004 hasta el 30-Abr-2011, con riesgo IV y, en similar sentido certificación del 08-Abr-2016 (Pág. 58-59, archivo 4).

Además, se arrimó certificación de POSITIVA S.A., en la que da cuenta de los trabajadores afiliados y su clase de riesgo, figurando el demandante con clasificación de riesgo IV, en actividad de la empresa VIDRIERIA DE CALDAS S.A., dedicada a la fabricación de vidrio y de productos de vidrio, incluye solamente empresas dedicas a la fabricación y/o grabado de artículos en vidrio, la fabricación de emplomados, vitrales con clase de riesgo 4 [Págs.

#### d) Testimonios:

El testigo **Gentil Muñoz Muñoz**, quien ingresó el 24-01-1979 a la vidriera de caldas, dijo haber conocido a su ingreso a Dagnober siendo éste su compañero de trabajo por muchos años pues trabajaron en la misma sección que era la planta donde estaba el horno. Relató que Dagnober siempre tuvo el cargo de soplador consistente en sacar el vidrio del horno; que el horno tenía como 6 mts de ancho y trabajaba a más de 1000° de temperatura; que al horno se ingresaba una varilla de 3 mts por una de las cuatro boquillas que eran de aproximadamente de 20cms<sup>2</sup>, estando el trabajador a una distancia aproximada de 1mts; que tenían unos ventiladores colgantes los cuales debían estar lejos; que se aplicaba una arenilla a la parte de atrás de la boquilla que se regaba por el ambiente donde estaban; que manejaban el asbesto como producto pues con él se forraban las pinzas que utilizaban; que todos como el actor, cumplían horarios continuos desde las 6am a las 2pm, existiendo turnos donde habían más de 100 personas; que la actividad que desarrollaba el Sr. Ramírez era bajo altas temperaturas y que la terminación del vínculo de ambos fue hasta el 12-marzo-2012 momento en que mandaron a los trabajadores para la casa porque la empresa se acababa. En cuanto a las medidas de protección, refirió que usaban gafas industriales, tapa oídos, tapabocas, botas y uniforme.

El testigo **Ulmahier Grajales Parra**, quien trabajó en la vidriera desde 1973 o 1974 hasta que se acabó la empresa; relató que luego de su ingreso conoció al demandante quien trabajó como archero, aguantador, postero, levantador de vidrio y soplador, asegurando que estaban expuestos a las altas temperaturas, al asbesto y a la sílice <sup>[1]</sup>. Explicó que el aguantador consistía en que otro obrero le trae un vidrio y debe poner a soplarlo hasta cuando haga una esfera de vidrio para sacar con ello más vidrio del horno; todos los posteros y aguantadores estaban a 1 mts y medio del horno principal; el postero ya hace las bolas de vidrio y se los entrega a la posta; que el postero tiene exposición al horno; que en este cargo estuvo el actor cerca de unos 2 o 3 años; luego fue levantador de vidrio donde debía ir al horno a sacar el vidrio fundido para luego en una banca, procedía a hacer el artículo en un molde y, como soplador era quien toma las postas, trae más vidrio para hacer artículos de cualquier tamaño, siendo casi iguales todas esas actividades. Describió que la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La sílice es utilizada en numerosos procesos industriales: como abrasivo, desecante en forma de gel, constituyente del hormigón, fertilizantes, aislantes, fabricación de cerámicas y ladrillos, refractarios, además de estar presente en diversas técnicas de fundición y obtención de aleaciones. La exposición a sílice fundida puede causar una enfermedad pulmonar muy grave llamada silicosis con tos y falta de aire. La exposición muy alta puede causar silicosis en unas cuantas semanas. Con la exposición más baja, podría causar la enfermedad a lo largo de muchos años. La silicosis podría causar la muerte. Ver: <a href="https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/silice-cristalina">https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/silice-cristalina</a>

planta de producción constaba de un horno como de 80 mts, ubicado en todo el centro y a su alrededor se colocaban los puestos de trabajo; que cerca de 6 o 7 mts del horno más grande -, habían otros hornos de color; que el turno era de 6am a 2pm, con 60 obreros aprox.; los trabajadores estaban a 2 o 3mts del horno que eran los recortadores y los otros estaban aún más cerca; que el horno de recorte manejaba temperatura para cortar vidrio con alta temperatura y el principal tendría 1700° o más para la fundición del vidrio.; que los hornos eran diversos con varias boquillas de 20 cms² con 1,5 mts entre uno y otro; la materia prima era el bórax; que habían obreros echando pala por lo que el polvo (asbesto) se esparcía por donde estaban los trabajadores. Que después de varios años fue que vinieron a utilizar gafas industriales, guantes, tapa oídos, uniformes, tapabocas y botas y cuando se era soplador o aguantador no se usaban los tapabocas porque a diario tenía que estar con una caña soplando y que las pinzas eran forradas en asbesto

El testigo **DANIEL ANDRADE**, relató que ingresó en 1974, luego se retiró y regresó en 1977 como archero encontrando a Dagnober trabajando allí, pues el testigo era ayudante del demandante; que el actor laboraba en el horno con cerca 1200° de calor, que el trabajo era todo el día (jornada) y por todo el tiempo. Agregó que Dagnober realizó actividades de **soplador**, trabajando siempre en la tarima desde 1977 en adelante, explicó que trabajar en tarima significaba que estaba entre los trabajadores posteros, sopladores, archeros, cortadores, todos ubicados cerca del horno; que al principio no contaban con protección pues solo desde 1985 fue que implementaron algunas como gafas, tapones; que entre el material utilizado estaba el asbesto; que el vidrio no lo podían coger pues el frio lo dañaba; que los sopladores no podían usar tapabocas y que estaban a 3 mts del horno.

Como puede notarse, los deponentes dieron cuenta no solo de las condiciones físicas del lugar de trabajo del actor, sino también de los materiales y herramientas que aquel usaba para el desarrollo de sus actividades, por lo que por ser compañeros de trabajo eran testigos directos de los hechos y circunstancias descritas y, por tal razón, existe claridad que el señor Ramírez en desarrollo de sus actividades sea como **aguantador**, **postero**, **levantador y soplador** en la vidriera de Caldas, estuvo continua y ampliamente expuesto por cerca de 37 años continuos a las altas temperaturas que generaban los hornos utilizados para la fabricación del vidrio pues permanecía cerca (1 mts de distancia) del horno donde se fundía el vidrio e incluso, estuvo expuesto a sustancias químicas como el asbesto, el sílice o el borax, pues estaba ubicado en el área de producción donde se utilizaba dicha materia prima.

Aquí, es oportuno indicar que la Vidriera de Caldas S.A. se dedicó a la fabricación y producción de vidrio, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal (Pág. 90 sgts, archivo 4). De otro lado, es de resaltar que, para la fabricación, procesamiento y transformación del vidrio, éste se obtiene utilizando materia prima como sílice, arena de cuarzo, sosa y cal, entre otros. Además, los elementos utilizados se funden en un horno a temperaturas muy elevadas que van desde 1.400°C y 1600°C², aspectos todos estos que fueron descritos por los testigos traídos a juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "INSUMOS REQUERIDOS: a) Materias Primas. Los principales componentes de la mezcla para elaborar vidrio son sílice, cal soda (óxido de sodio). La primera se encuentra en arenas silíceas puras de cuarcita. La cal se obtiene de la piedra caliza, la creta el mármol; también puede obtenerse, mezclada con magnesio, partir de la dolomita, utilizada especialmente en la fabricación de vidrio plano. El óxido de sodio proviene de la "soda ash" carbonato de sodio, se utiliza como fundente. La mezcla generalmente contiene pequeñas cantidades de otros materiales, como el feldespato, el bórax (que se utiliza en determinado tipo de envases y en vidrio óptico para aumentar la fusibilidad el brillo), el selenio (empleado como decolorante); el arsénico (utilizado para facilitar la remoción de burbujas), nitratos de sodio de potasio (utilizados para oxidar el hierro impedir que la masa se vuelva verdosa, también sirven como fundentes). El casco de vidrio obtenido de la producción imperfecta del vidrio de desecho se utiliza para facilitar la mezcla. Para fabricar vidrio coloreado se añaden la mezcla fundida ciertos óxidos según el color que se pretenda obtener". Consultar: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/RevistaPD/1977/pd">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/RevistaPD/1977/pd</a> 1977 art.3.pdf v https://www.areatecnologia.com/videos/COMO%20SF%20HACEN%20I AS%20BOTELI AS%20DF%20VIDRIO htm

Con todo, sin duda alguna el actor estuvo laborando en una empresa que ofrece riesgos para su salud, especialmente a las de altas temperaturas – sin obviar las sustancias químicas utilizadas como el bórax, asbesto, y sílice -, pues el demandante al hacer parte del centro de producción y dadas las circunstancias específicas de su actividad, tal y como se dieron a conocer en líneas anteriores, corresponden a actividades de alto riesgo, en la 4ª categoría, aspecto que lo devela la certificación de la empresa empleadora y del reporte los certificados expedidos por las ARP ya citadas.

Aquí, es de aclarar que no obstante el rigorismo de las normas que regulan el tema, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, así como el Decreto 1281 de 1994, derogado posteriormente por el 2090 de 2003, puede establecerse que éstas no establecen una tarifa especial de prueba para el juez laboral, de modo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S. que es del siguiente tenor literal, por regla general "el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes", esta Sala dentro de su posibilidad de formarse el convencimiento, llega a la convicción de la exposición a altas temperaturas del actor, dada la claridad y suficiente ilustración que dieron los testigos escuchados en la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Así las cosas, habiéndose acreditado la actividad ejercida por el actor con exposición a altas temperaturas y sustancias cancerígenas por espacio de 38 años continuos, satisfecho se encuentra el primero de los presupuestos para obtener la pensión especial de vejez.

# DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - REGÍMENES DE TRANSICIÓN.

El Decreto 2090 de 2003, consagra en su artículo 3°, una pensión especial de vejez para los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades relacionadas en el artículo 2° de la misma norma, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por las menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- «1. Haber cumplido 55 años y,
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años».

De otro lado, el artículo 6º ibídem, establece un régimen de transición para aquéllas personas que a la fecha de su entrada en vigencia, hubiesen cotizado como mínimo 500 semanas de cotización especial, otorgándoles el derecho a que una vez cumplido el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, indicando además en su parágrafo, que para poder ejercer los derechos que se establecen en dicho decreto, cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 18 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, para verificar el cumplimiento de los requisitos, en el presente asunto se tiene que el actor tuvo su natalicio el **25-julio-1955** (pág. 1-2, Archivo 4); de la historia laboral válida para prestaciones económicas adosada por Colpensiones (pág. 94-104, archivo 15) permiten constatar que al **28-julio-2003**, aquel había logrado cotizar al sistema pensional un total de **1.595,86** semanas, las que resultan ser superiores al número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003.

Aquí, es de mencionar que a pesar que los aportes realizados por el empleador no incluyeron los puntos adicionales sobre los montos de la cotización ordinaria, tal situación no puede traducirse en la pérdida de los beneficios pensionales del trabajador porque el incumplimiento del empresario, de manera alguna conlleva a la ineficacia de los aportes ordinarios realizados al sistema general de pensiones. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2457/2022, dijo:

"[...] En todo caso, la jurisprudencia ha precisado que, si se acredita que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez, sin perjuicio de que ésta pueda reclamarle al empleador que no cumplió la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal (CSJ SL398-2013, reiterada en CSJ SL9013-2017, y CSJ SL999-2020)".

Continuando con el análisis, se tiene que el demandante cumple con las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años y ya había aglutinado más de 15 años de servicios cotizados en actividades de alto riesgo, pues a dicho momento tenía 7.935 días cotizados al sistema pensional que corresponden a 1.133.57 semanas o 22.04 años de servicios en una actividad de alto riesgo, de modo

que la normativa que gobierna su situación pensional correspondería al artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Es de resaltar que la norma aplicable al caso se establece bajo el entendido que estaría cobijado no sólo por el régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, sino también por el contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se trae a colación la sentencia C-663 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza quien, al dirimir la controversia, adujo:

"Finalmente, en el caso de los trabajadores de alto riesgo que por sus circunstancias particulares estuvieren amparados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es claro que el artículo 36 de esa ley es una disposición jurídica vigente, exigible plenamente por quien se encuentre cobijado por ella. En consecuencia, el régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003, - que hoy se acusa -, resulta ser un régimen de transición distinto al de la Ley 100 de 1993, lo cual plantea cuestiones atinentes a la aplicación del régimen más favorable al trabajador.

En ese orden de ideas, en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, - el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003 -, lo cierto es que, al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales".

Aclarado ello, teniendo en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 15 reza lo siguiente:

"Artículo 15. Pensiones de vejez especiales. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: (...)

b) trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; c) (...)."

Así, partiendo de la base de que el que el actor laboró un total de **1994,86** semanas en toda su vida laboral, hasta el **30-abril-2011**, expuesto a las actividades de riesgo ya citadas, reunido se encuentra el requisito de la norma reguladora de la transición, que lo hace acreedor de la pensión especial de vejez solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta que el actor tenía derecho a que por cada **50** semanas adicionales a las primeras **750** cotizadas, se le redujera un (1) año, lo que significa que las 1.244,86 semanas que exceden ese guarismo, disminuían la edad en 25 años, teniendo en cuenta el tope de los 55. Sin embargo, teniendo en cuenta que la última cotización data del 30 de abril

de 2011, la prestación pensional será a partir del 1º de mayo de 2011, tal y como lo estableció la A quo.

### INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

Para la liquidación de la pensión especial de vejez, se atenderá el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años contados desde la última cotización efectuada en el ciclo de abril de 2011 hacia atrás, toda vez que le resulta más favorable que el calculado con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, obteniéndose como resultado un IBL de \$920.617, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada pensional de \$828.555, a partir del 1 de mayo de 2011.

TABLA DE LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)						
Régimen aplicable		Regla del IBL		IBL	Tasa %	Valor Mesada
Acuerdo 049/90		Ult. 10 años	3.600 días	920.617	90,00%	828.555
Días IBL		3600				
Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-may01	31-dic01	240	573.000	34,29	43,27	972.761
01-ene02	31-dic02	360	583.083	51,43	46,58	919.566
01-ene03	31-dic03	360	671.833	51,43	49,83	990.283
01-ene04	31-dic04	360	686.750	51,43	53,07	950.572
01-ene05	31-dic05	360	724.583	51,43	55,99	950.676
01-ene06	31-dic06	360	676.417	51,43	58,70	846.389
01-ene07	31-dic07	360	812.333	51,43	61,33	972.893
01-ene08	31-dic08	360	822.750	51,43	64,82	932.284
01-ene09	31-dic09	360	804.583	51,43	69,80	846.715
01-ene10	31-dic10	360	841.833	51,43	71,20	868.530
01-ene11	31-abr11	120	839.250	17,14	73,45	839.250

Significa lo anterior que, habiendo establecido la Jueza de primera instancia una mesada para ese momento de \$828.438, esto es, levemente inferior a la aquí establecida, al conocer la Sala el proceso conforme al grado de consulta, se mantendrá aquélla por serle más favorable a Colpensiones.

Ahora, como quiera que la reclamación de la pensión especial de vejez fue solicitada el 22-09-2016 (pág. 13, archivo 4), se tiene que las mesadas generadas con antelación al **22-09-2013** se encuentran afectadas por la prescripción, tal y como lo estableció la A-quo.

#### RETROACTIVO PENSIONAL.

Teniendo en cuenta que la primera mesada se estableció en \$828.438, las posteriores correspondería a las que se observan en el cuadro 01, conforme a la variación del IPC.

#### Cuadro 01

Año	Vlor Mesada pensión especial	Vlor Mesada pensión de vejez	Diferencia en la mesada
2011	828.438	1	-
2012	859.338	-	-

Año	Vlor Mesada pensión especial	Vlor Mesada pensión de vejez	Diferencia en la mesada
2013	880.307	-	880.305
2014	897.385	-	897.382
2015	930.229	-	930.226
2016	993.205	-	993.202
2017	1.050.315	930.273	120.042
2018	1.093.272	968.321	124.951
2019	1.128.039	999.114	128.925
2020	1.170.904	1.037.080	133.824
2021	1.189.756	1.053.777	135.978
2022	1.256.620	1.112.999	143.620

Además, es de tener en cuenta que por resolución SUB158091 del 16-agosto-2017, Colpensiones reconoció al actor la pensión de vejez desde el 25-julio-2017 en valor de \$930.273, ingresado en la nómina de 201709 pagadera en el periodo siguiente (Pág. 29-40) sobre la base de 13 mesadas al año, por lo que se deberán establecer las diferencias a favor del actor entre las pagadas con las que debieron ser. Ahora, como Colpensiones adeuda la mesada 14, para efectos de la liquidación, se tiene en cuenta el valor de la mesada completa porque frente a ella no hay diferencia.

Año		Mesadas	VIr mesada	Dif. Mesada	Adic. Junio	Adic. Dic	Ordinarias	Total
22-sep13	31-dic13	3,24	880.307		0	880.307	2.852.193	3.732.500
01-ene14	31-dic14	12,00	897.385		897.385	897.385	10.768.615	12.563.384
01-ene15	31-dic15	12,00	930.229		930.229	930.229	11.162.746	13.023.204
01-ene16	31-dic16	12,00	993.205		993.205	993.205	11.918.464	13.904.874
01-ene17	25-jul17	6,80	1.050.315		1.050.315	0	7.142.139	8.192.454
26-jul17	31-dic17	5,20	1.050.315	120.042	0	120.042	624.218	744.260
01-ene18	31-dic18	12,00	1.093.272	124.951	1.093.272	124.951	1.499.412	2.717.635
01-ene19	31-dic19	12,00	1.128.039	128.925	1.128.039	128.925	1.547.100	2.804.064
01-ene20	31-jul20	7,00	1.170.904	133.824	1.170.904	0	936.768	2.107.672
TOTALES					7.263.348	4.075.043	48.451.656	59.790.047

Teniendo en cuenta que la A-quo al liquidar las diferencias concluyó que lo adeudado correspondía a \$56.785.531 entre el 22 de septiembre de 2013 y el 31 de julio de 2020, cuando la liquidada en esta instancia arriba a \$59.790.047, la diferencia radica en que la A-quo al liquidar la mesada 14 (junio) a partir del 26-07-2017 (momento en que se reconoció la pensión de vejez por Colpensiones), tuvo en cuenta la diferencia entre mesadas de la misma forma como liquidó la adicional de diciembre pero no advirtió que la mesada adicional no se le estaba reconociendo por Colpensiones y por tanto no se liquidaba como diferencia sino que debió ser completa. No obstante, como quiera que el asunto se conoce en grado jurisdiccional de consulta y parte actora ningún reclamo hizo al respecto, se tendrá como retroactivo con corte al 31-julio-2020, la suma establecida por la primera instancia.

#### INTERESES MORATORIOS.

La Constitución, en su canón 53 dispone, entre otros aspectos, garantiza como principio mínimo, el derecho al pago oportuno de las pensiones

legales, lo que implica el reconocimiento y cancelación de las pensiones sin dilaciones o retardos injustificados.

Ahora, la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, justamente prevé el pago de los intereses moratorios en aquéllos eventos en que exista mora en el pago de las mesadas pensionales, disponiendo que la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, ello como medida resarcitoria para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral replanteó el precedente que se venía aplicando en casos como el que hoy nos ocupa, para indicar que los citados intereses proceden siempre que existan mesadas impagas, independientemente del régimen legal con que se reconozca la prestación, en consideración a que "no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993", pues hacen parte dichas prestaciones del sistema general de pensiones. (SL1681-2020).

En la sentencia SL3130-2020, indicó que los intereses moratorios proceden frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición y sin importar si se trata de un reajuste. Aplicando ello al caso, como quiera que la demandada en este caso venía cancelando parcialmente las mesadas pensionales, prescribiendo parcialmente las diferencias y sus intereses, se entiende que éstos últimos debieron ser reconocidos respecto de las diferencias no afectadas por dicho fenómeno hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado, sin embargo, como quiera que dicho emolumento fue reconocido a partir de la ejecutoria de la sentencia de primer grado se mantendrá tal decisión por conocerse el asunto en grado de consulta a favor de Colpensiones.

Con todo, suficiente es lo discurrido para confirmar la sentencia consulta.

En esta instancia, al haberse conocido en virtud de la consulta en favor de Colpensiones, no se generan costas procesales.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira del 18-agosto-2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco Magistrado Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 2 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 4 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec219716def9adaf70ebab26213a537c26567c5af44fe71c230f48c59bb564ea

Documento generado en 05/09/2022 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica